

**TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2018 – 17  
5 DE ABRIL DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORALES**

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	0800123330002 0150086302	CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CARRILLO C/ SANTIAGO MIGUEL ARIAS FERNANDEZ COMO CONCEJAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Niega solicitud de adición y aclaración de la sentencia <b>CASO:</b> El apoderado del demandado pidió la aclaración de la sentencia para que sean resueltos algunos aspectos sobre el fondo de la controversia, en especial lo relacionado con el valor probatorio de los distintos ejemplares del formulario E-14 (claveros y delegados). Igualmente, pidió la adición de esta providencia a efectos de que sean resueltos todos los argumentos planteados en el recurso de apelación. La Sala advierte que no procede la aclaración pues no se busca aclarar conceptos oscuros o que ofrezcan dudas contenidos en la parte resolutive de la providencia, en las consideraciones que pudieran influir en ésta, sino que se elevó con el fin de controvertir el fondo de lo decidido en la sentencia. Así mismo, tampoco tiene vocación de prosperidad la adición pues en la sentencia la Sala desarrolló todos los argumentos del recurso sin que existan aspectos que amerite su complementación.

**B. ACCIONES DE TUTELA**  
**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103150002 0170282900	EDILBERTO BELLO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA,	FALLO	Aplazado
3.	1100103150002 0170259601	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 22 de mayo de 2017 correspondiente a la segunda instancia de la acción popular seguida por el tutelante contra la Curaduría Urbana No. 2 de Floridablanca y otros que revocó la providencia del 31 de agosto de 2015, mediante el cual se había accedido a las pretensiones para, en su lugar, negar el amparo de los derechos invocados por el actor. Esta Sección consideró que el Tribunal Administrativo de Santander incurrió en defecto sustantivo por interpretación errónea de las Leyes 472 de 1998 y 361 de 1997 y, los Decretos 1538 de 2005, 564 de 2006 y 1469 de 2010 y, en consecuencia, vulneró los derechos al debido proceso y de acceso a la admiración de justicia del peticionario. <b>SV:</b> de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermudez por considerar que en este caso no se cumplió el requisito de subsidiaridad, pues era procedente la revisión eventual de la acción popular, al cumplirse la hipótesis prevista en el numeral 1º del artículo 273 del CPACA.
4.	1100103150002 0170291701	YANCY BUENO CONTRERAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> La accionante inició proceso de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación por una presunta privación injusta de su libertad. En primera instancia le fueron concedidas las pretensiones y en segunda instancia negadas. Esta Sección consideró que la acción de tutela no cumplía con el requisito de inmediatez, pues el actor presentó la demanda de amparo luego de transcurridos 11 meses y 14 días desde la fecha de la decisión que dio por terminado el proceso de reparación directa. <b>SV:</b> de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
---------	----------	--------------------	-------------	-----------

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	2500023360002 0170233201	RODRIGO FRASICA MÉNDEZ C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia de 1ª instancia y declara improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues no se ha dado cumplimiento a la sentencia de 3 de mayo de 2013, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que declaró patrimonialmente responsable a los accionados. Esta Sección considera que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, el proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 104, numeral 6º, del CPACA.
6.	1100103150002 0170262401	JORGE ERNESTO ROJAS MONTERO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó la tutela. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que no se valoraron unos testimonios dentro de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta sección considera que, contrario a lo afirmado por el actor, las pruebas testimoniales alegadas sí fueron valoradas.
7.	1100103150002 0170307301	JORGE HUMBERTO VACA MÉNDEZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma parcialmente y revoca la providencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la tutela y, en su lugar, niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El actor inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por su presunta desvinculación sin debida motivación, de un cargo que desempeñaba en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación. Esta Sección desestima el defecto fáctico alegado, al determinar que las pruebas presuntamente omitidas no analizaban la situación del demandante. Tampoco hubo desconocimiento de precedente, toda vez que el acto de insubsistencia del actor se encontraba debidamente sustentado. Y en cuanto a la violación directa de la Constitución, se evidenció que los cuestionamientos formulados no tienen la entidad jurídica suficiente para infirmar la sentencia objeto de tutela.
8.	1100103150002 0170322701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma declaratoria de improcedencia de la tutela. <b>CASO:</b> La señora Flor Marina Bejarano demandó mediante nulidad y restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión gracia. En primera instancia la prestación fue negada y en segunda instancia fue concedida. Esta Sección considera que la acción de amparo no superó el requisito de subsidiaridad, toda vez que la UGPP podía ejercer el recurso extraordinario de revisión. En particular, se indicó que el recurso extraordinario de revisión constituye el mecanismo idóneo y eficaz para tal efecto, teniendo en cuenta lo previsto en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
9.	1100103150002 0170334601	SONIA TOBÓN SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia que declaró improcedente la acción de tutela. Para en su lugar, negar la solicitud de amparo <b>CASO:</b> La accionante demandó el acto mediante el cual fue declarado insubsistente por parte del Consejo Superior de la Judicatura, del cargo que venía desempeñando como citadora. Esta Sección consideró que, revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI se evidencia que mediante auto del 3 de abril de 2017 la autoridad judicial demandada rechazó por improcedente el recurso de reposición que la demandante presentó contra el auto admisorio del 17 de septiembre de 2014. Por lo que la solicitud de revocatoria del auto admisorio del recurso de apelación sí fue resuelta por la autoridad judicial tutelada, solo que la misma se rechazó al ser extemporánea. Se tiene entonces, que la tutelada dio

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				trámite la solicitud de la actora, solo que por no cumplir con los requisitos para su procedencia no realizó un estudio de fondo de la misma, por lo que, no se evidencia una vulneración de los derechos fundamentales de la señora Sonia Tobón Sánchez. En conclusión, para la Sala al no existir una vulneración de los derechos de la actora, procederá a modificar el fallo impugnado, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, para en su lugar negar la solicitud de amparo.
10.	1100103150002 0180058700	CARMEN ALCIRA MORENO CADENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ – 1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La accionante demandó, mediante nulidad y restablecimiento del derecho, la reliquidación de su pensión. En primera instancia se accedió a sus pretensiones y en segunda denegadas en aplicación de la sentencia C-258/13 que establece que el IBL debe ser calculado con el promedio de los últimos 10 años de servicios. La accionante consideró que la apelación no debió surtir por presentarse fuera del término. Esta Sección considera que, revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, se evidencia que por auto del 3 de abril de 2017 la autoridad judicial demandada rechazó por improcedente el recurso de reposición en contra del auto que admitió la apelación. En este orden, la inmediatez debe contarse desde esta providencia, 3 de abril de 2017, el cual fue notificado por estado del 4 de abril siguiente, que cobró ejecutoria el 7 del mismo mes y año, y la tutela fue presentada el 6 de diciembre de 2017 es decir 7 meses y 29 días después de conocer la providencia que rechazó por improcedente el recurso de reposición, término que no es razonable.
11.	1100103150002 0180014500	MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia que revocó el fallo de primera instancia que había accedido a las pretensiones de reconocimiento y pago de la pensión gracia. Esta Sección considera que se configuran los defectos fácticos y sustantivos alegados, pues el Tribunal accionado no tuvo en cuenta las pruebas alegadas como desconocidas en la tutela, las cuales tienen incidencia en el fondo del asunto.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	1100103150002 0170219901	MARCOS BEJARANO SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Declara no fundado el impedimento presentado por la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez. <b>Caso:</b> Se presentó acción de tutela contra fallo que negó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del señor Bejarano Sánchez. La Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifestó estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 1991 toda vez que suscribió la sentencia de tutela emitida en segunda instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 13 de marzo de 2014. La Sección considera que el impedimento se encuentra infundado toda vez que, si bien suscribió el fallo de segunda instancia de la acción de tutela que presentó el demandante en contra de los autos que negaron la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				solicitud de suspensión provisional del acto de desvinculación laboral, no participó de la discusión y revisión de las providencias que se atacan a través de la presente acción de tutela.
13.	1100103150002 0170274501	GUSTAVO NUÑEZ PEÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia del amparo. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra el fallo que accedió a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- ejercida por la UGPP que concedió una pensión al señor Gustavo Núñez Peña. La Sección considera que en el caso concreto no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que las alegaciones del accionante consistentes en que no le fue notificado el auto admisorio de la demanda, y que se profirió sentencia sin que haya tenido oportunidad de apelarla, se enmarca dentro de la causal número 5 del artículo 250 del CPACA y en esta medida podría alegar el recurso extraordinario de revisión.
14.	1100103150002 0180037600	GERMÁN ANTONIO RUBIO GUZMÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 30 de junio de 2015 y los autos de 28 de febrero y 4 de mayo de 2017, decisiones proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra del Departamento de Cundinamarca y otros. Esta Sección considera que la acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez pues fue interpuesta fuera de un término razonable (8 meses) sin que se presenten argumentos válidos para justificar el retraso en la utilización del medio constitucional.
15.	1100103150002 0180040900	MEGABUS S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.</b> Declara improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 3 de noviembre de 2017 por medio de la cual se rechazó una solicitud de la parte actora y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el trámite del medio de control de controversias contractuales Esta Sección considera que el actor contaba con otros medios de defensa judicial idóneos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, como el recurso de reposición y la solicitud de nulidad de lo actuado.
16.	1100103150002 0180053700	GUILLERMO MERLANO MEDINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Ampara derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra las decisiones del 28 de julio de 2016 y 6 de diciembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo, en el que se buscaba el cumplimiento total de la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión de vejez. Esta Sección considera que se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto alegado en la tutela, la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
17.	7300123330002 0110062402	POLICARPA OROZCO GORDILLO COMO AGENTE OFICIOSA DE	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Desacato:</b> Confirma sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional. <b>CASO:</b> En sentencia de tutela del 27 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima se amparó el derecho a la salud de Karla Lucía Tangarife Orozco. Esta Sección estima procedente confirmar la sanción impuesta a la autoridad administrativa, por

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		KARLA LUCÍA TANGARIFE OROZCO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR		considerar que se había incumplido con la orden de tutela proferida y porque la sanción cumplía con el test de proporcionalidad en la materia.
18.	1100103150002 0170286501	GERMÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma negativa de amparo. <b>CASO:</b> El actor demandó mediante reparación directa al Invías debido a que sufrió un accidente de tránsito. En primera instancia el Tribunal Administrativo de Bolívar accedió parcialmente a las pretensiones y condenó a la autoridad administrativa. El Tribunal citó a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el Invías. Debido a que el apoderado de la entidad no asistió se declaró desierta la apelación. No obstante, el Tribunal resolvió dar trámite al grado jurisdiccional de consulta, razón por la que remitió el proceso a la Sección Tercera de esta Corporación, quien asumió el trámite, pese a los recursos de reposición y súplica presentados por el accionante. Esta Sección decidió confirmar la negativa del amparo al estimar que el artículo 188 del CCA establecía claramente que para el trámite de la consulta no debía haberse apelado la sentencia condenatoria y, debido a que el recurso de alzada se declaró desierto, era procedente tramitar la consulta.
19.	1100103150002 0180056600	ANA MILE TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> El actor presentó acción de tutela contra la providencia del 25 de septiembre de 2017 por medio de la cual se confirmó el auto del 15 de junio de 2016, que rechazó el medio de control de reparación directa por caducidad de la acción. Esta Sección considera que la actora no cumplió con la carga argumentativa necesaria para alegar la existencia del desconocimiento del precedente.
20.	1100103150002 0180041700	SAUL YESID SÁNCHEZ VILLAMIZAR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 1ª Inst.:</b> Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander porque no dio respuesta a la petición elevada por el accionante, mediante la cual solicitaba obtener la copia íntegra de un proceso. La Sección considera que operó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se corroboró que la autoridad judicial accionada informó que, el expediente requerido se encontraba a su disposición en la Secretaría del Tribunal accionado, con el fin de que obtenga las copias correspondientes.
21.	1100103150002 0160154601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Cajanal reconoció 6 pensiones bajo el régimen de transición en las que negó la aplicación del IBL del último año de servicios. Los solicitantes demandaron mediante nulidad y restablecimiento del derecho que fue denegada, decisión frente a la cual instauraron acción de tutela que fue concedida por desconocimiento del precedente finado por la Sección Segunda de esta Corporación. Esta Sección decide confirmar la improcedencia del amparo solicitado al constatar que se trataba de acciones de tutela instauradas por la UGPP en contra del fallo de tutela que amparó los derechos de los ciudadanos a los que se les reconoció las pensiones por parte de Cajanal.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA		
22.	1100103150002 0170288201	LUIS ANTONIO RIVAS CRIOLLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca amparo. <b>CASO:</b> Cajanal le reconoció pensión al señor Luis Antonio Rivas Criollo. El actor demandó mediante nulidad y restablecimiento del derecho la resolución de Cajanal para que le fuera aplicado el IBL del último año de servicios. En primera instancia accedieron a sus pretensiones, pero en segunda instancia fue revocado dicha decisión. Esta Sección decide revocar la sentencia de primera instancia que había concedido el amparo al actor, por considerar que no se habían vulnerado sus derechos pues se aplicó el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, que ordenaba aplicar el IBL establecido en la Ley 100 de 1993. <b>AV:</b> El Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio aclaró su voto para expresar que acoge la tesis mayoritaria de la Sección, en relación con el carácter prevalente de la tesis de la Corte Constitucional en relación con la interpretación de la aplicación del IBL para los beneficiarios del régimen de transición pensional.
23.	1100103150002 0180003901	ALIX NIDIA MOJICA DE SAAVEDRA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela contra fallos que negaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que negaron la pensión gracia por no acreditar el cumplimiento de los 20 años de servicios. La Sección confirma la improcedencia del amparo, toda vez que en el caso concreto transcurrió un lapso de 1 año, 4 meses y 22 días entre la ejecutoria de las providencias atacadas y la interposición de la acción de tutela.
24.	1100103150002 0180040400	CAMILO ANDRÉS SERRANO MÉNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 1ª Inst.:</b> Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> Se presentó acción de tutela Contra el Tribunal Administrativo de Santander porque no dio respuesta a la petición elevada por el accionante, mediante la cual solicitaba obtener la copia íntegra de un proceso. La Sección consideró que operó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la autoridad judicial accionada informó que, el expediente requerido se encontraba a su disposición en la Secretaría del Tribunal accionado, con el fin de que obtenga las copias correspondientes.
25.	6800123330002 0170147301	LUIS ENRIQUE CARRANZA PIÑA Y OTROS C/ MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo. 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Los accionantes promovieron una acción popular, con base en la cual se ordenó extender la red de alcantarillado al lugar de sus viviendas. La Corporación Autónoma Regional de Santander emitió una resolución en la que requirió a los actores para que realizaran algunas obras de mantenimiento. Los demandantes recurrieron dicho acto y la CAR modificó la resolución, pero ordenó que algunas obras debían ser realizadas por los ciudadanos y la Empresa de Servicios Públicos de San Gil. Los actores presentaron la tutela de la referencia por considerar que las obras corresponden exclusivamente a esta última empresa. Esta Sección confirma la improcedencia del amparo al considerar que los accionantes contaban con los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativo y que, además, podían solicitar las medidas cautelares y de control previstas en el CPACA.
26.	1100103150002 0170145601	NACIÓN - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> Las autoridades accionantes fueron condenadas mediante fallo de reparación directa al pago de una indemnización a Efrén Hernández a quien se le había anulado su elección como representante a la cámara. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia encontró responsable al señor Hernández del delito de concierto para promover grupos paramilitares, en el que se demostró que hubo injerencia paramilitar en la votación que

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				dio lugar a su elección. Esta Sección decide confirmar el amparo al encontrar que el recurso extraordinario de revisión no era un mecanismo idóneo debido a que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia no había sido allegada al proceso por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o acción de la contraparte, sino porque se profirió mientras la decisión de reparación directa estaba en trámite de fallo. <b>SV</b> El Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio salvó su voto por dos razones: de una parte, consideró que el recurso extraordinario de revisión era procedente en el caso estudiado; y de otra, adujo que, de asumir que dicho recurso no era procedente se debía negar el amparo porque la decisión de la Corte Suprema de Justicia no fue debidamente aportada dentro de las pruebas del proceso ordinario de reparación directa. Con <b>AV</b> de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y con SV del consejero Carlos Enrique Moreno Rubio.

**C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO****DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	<b>0500123330002</b> <b>0170204302</b>	JORGE ALONSO RESTREPO PÉREZ C/ NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Declara fundado el impedimento presentado por el Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio para conocer de la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> Se presentó acción de cumplimiento para exigir al Presidente de la República el cumplimiento del artículo 14 de la Ley 4° de 1992. El Dr. Moreno, a quien le correspondió por reparto la sustanciación del proceso en segunda instancia, manifestó impedimento con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés directo o indirecto en la controversia. La Sección declara fundado el impedimento, toda vez que revisada la situación fáctica manifestada, se considera que el presente caso se enmarca la causal alegada.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)****A. NULIDAD**



TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

### DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	2500023240002 0120038301	DIVA ISABEL TELLEZ C/ MUNICIPIO DE SIBATÉ- CUNDINAMARCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Fallo 2ªInst:</b> Declara ineptitud de la demanda en relación con los cargos de falsa motivación por violación por desconocimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la instalación de redes de telefonía móvil o celular y por el desconocimiento de las normas sobre servicios públicos domiciliarios, en lo demás Confirma sentencia que denegó las pretensiones de la demanda <b>CASO:</b> la demandante pretendió la nulidad de la licencia de construcción otorgada a COMCEL S.A., por vulnerar las normas del Plan de Ordenamiento Básico Territorial (PBOT) del municipio de Sibaté (Cundinamarca) La Sala determinó que la falta de sustentación de los cargos de la demanda genera la ineptitud de la misma, igualmente analizó la aplicación de las normas del PBOT, definiendo que las mismas no habían sido desconocidas en la expedición de la licencia de construcción concedida.

### DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	2500023240002 0110060201	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ÁREA DE LA REGIÓN DEL SUMAPAZ C/ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS	FALLO	Aplazado

### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	0800123310002 0090064101	XIOMARA ALICIA PATRICIA BARAKE SALCEDO C/ GOBERNACION DEL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, en la que se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia y, en consecuencia, se declaró inhibida la Sala para decidir de fondo el asunto. <b>CASO:</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ATLÁNTICO		<p>Xiomara Alicia Patricia Barake Salcedo, demandó la resolución 00263 del 19 de abril de 1993, el gobernador del departamento del Atlántico le reconoció personería jurídica a la asociación de copropietarios del edificio El Tabor. Al respecto, narró que el 5 de enero de 1993, se reunieron en el edificio del Tabor en la ciudad de Barranquilla, cinco propietarios, con el fin de crear y aprobar los estatutos de la asociación de copropietarios y elegir y posesionar a la junta directiva, para lo cual se levantó la respectiva acta de constitución, sin que existiera cuórum. Sin embargo el 17 de marzo de 1993, el representante legal de la asociación de copropietarios, solicitó al gobernador del departamento del Atlántico el reconocimiento de personería jurídica a la asociación, con lo cual aportó el acta de constitución, la elección de la junta directiva y aprobación de estatutos, por lo cual mediante resolución 00263 del 19 de abril de 1993, el gobernador del departamento del Atlántico le reconoció personería jurídica a la asociación de copropietarios del edificio El Tabor. Al respecto, la demandante acusó: i) que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, establece que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos y que procederá no solo cuando infrinjan las normas en que debían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios incompetentes, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o desviación de poder, además, aseguró que el acta de constitución de la copropiedad del edificio El Tabor, está viciada de nulidad, por falta de cuórum decisorio y ésta nulidad afecta, en consecuencia, el acto de aprobación de los estatutos y todas las actuaciones posteriores de la Junta Directiva, las cuales no tendrían ningún efecto legal y no son oponibles a terceros. En consecuencia, señaló que el gobernador del Atlántico, pasó por alto las irregularidades mencionadas, al reconocerle personería jurídica a la asociación, pese a que los documentos necesarios para ello no se acreditaron en legal forma. Sustentó que con las irregularidades anotadas se desconocen las disposiciones legales y constitucionales que deben garantizarse en una sociedad democrática, pues se le cercenó el debido proceso a quienes no pudieron acudir a la asamblea en la que se adoptaron las determinaciones que posteriormente dieron lugar al reconocimiento de la personería de la asociación y su representación y administración. Esta Sección precisó aun cuando el reparo de la actora, en últimas, se dirige a cuestionar el procedimiento de formación de la asociación de copropietarios del edificio El Tabor, lo cierto es que, para la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el 13 de julio de 2009, la Ley 16 de 1985, fue derogada por el artículo 87 de la Ley 675 de 2001, de manera que, para el momento en que se ejerció la presente acción de nulidad, el mecanismo que advirtió el Tribunal, ya no se preveía en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la normatividad vigente, Ley 675 de 2001, prevé sobre mecanismos para la solución de conflictos entre copropietarios, razón por la cual se advierte que, en efecto, cualquier diferencia que pudiera haber surgido entre la asociación de copropietarios y la demandante, debía ser resuelta por la jurisdicción civil ordinaria. En lo que respecta al acto demandado, que reconoció personería jurídica a la asociación de copropietarios, se encuentra que, la parte actora no formuló un cargo concreto frente a la expedición de la misma, sino que se limitó a indicar los vicios en la formación y constitución de la asociación de copropietarios, así como la elección de sus administradores y representante legal que son del resorte de la jurisdicción ordinaria. De igual manera, señala que existe un procedimiento especial ante el gobernador, cuando quiera que se pretenda la cancelación de la personería jurídica de una asociación reconocida por éste y no obstante lo anterior, la accionante presentó la demanda de nulidad contra el reconocimiento de la personería jurídica, con fundamento en unas irregularidades que bien podía exponer ante el propio gobernador a efectos de obtener la cancelación de la personería jurídica otorgada. En consecuencia, la Sala encuentra probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia y, en consecuencia, se declara inhibida la Sala para decidir de fondo el asunto. Con <b>AV</b> de la consejera Rocío Araujo Oñate.</p>
31.	2500023240002	ESCUELA COLOMBIANA	FALLO	2ª Inst.: Revocar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para en su

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0100031401	DE CARRERAS INDUSTRIALES E.C.C.I. C/ BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTRO	<a href="#">Ver</a>	lugar declarar probadas de oficio las excepciones de indebida escogencia de la acción y caducidad. <b>CASO:</b> La Escuela Colombiana de Carreras Industriales, sobre un bien de interés cultural adelantó algunas adecuaciones, sin contar con la licencia de construcción respectiva y sin el anteproyecto aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, previo concepto del Comité Técnico Asesor de Patrimonio, como requisito anterior a la solicitud de la licencia ante la Curaduría Urbana, por lo que a través de la Resoluciones N° 180 de 2003 el Distrito Capital declaró a la parte demandante como contraventora y le impuso una multa equivalente a \$37.347.750. Contra la decisión antes señalada se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En virtud del primero se expidió la Resolución 054 de 2004, que revocó la sanción impuesta y ordenó el archivo de las diligencias. No obstante, la anterior decisión fue revocada motu proprio, directamente, por la administración en virtud de la Resolución 128 del 28 de junio de 2004, al advertir que existían algunos documentos que no fueron valorados que daban cuenta de la infracción urbanística, adicionalmente en dicho acto administrativo se resolvió no reponer la Resolución 180 de 2003 y conceder en el efecto suspensivo el de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá (esto es, analizar los recursos que inicialmente se había interpuesto por la demandante), el cual fue negado mediante Resolución 1266 del 16 de noviembre de 2005. Contra las resoluciones 128 de 2004 y 1266 de 2005, la parte accionante presentó acción de simple nulidad alegando: 1. Sin su consentimiento revocaron el acto administrativo que había finalizado la actuación administrativa que se inició en su contra. 2. El hecho de que se haya revivido el recurso de apelación en contra de la decisión inicial, no implica que se hubiera garantizado el derecho de defensa del administrado frente al acto de revocatoria directa, pues no se le tuvo en cuenta antes de dictar el mismo. Esta Sección determinó que resulta evidente que mediante la acción de simple nulidad se pretendieron controvertir actos administrativo de carácter particular, con el fin de obtener un restablecimiento automático del derecho, consistente en dejar sin efectos las decisiones que declararon contraventora a la demandante y la sancionaron con multa. Por lo tanto, encuentra la Sala probada de oficio la excepción de indebida escogencia de la acción. En ese orden, hay que analizar si se presentó en tiempo la acción idónea, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo cual se advierte que acaeció el fenómeno de la caducidad, pues se tiene que el acto con el cual se finalizó la actuación administrativa cuestionada, se notificó personalmente al querellado el 22 de diciembre de ese mismo año, por lo tanto, el término de caducidad empezó a correr al día siguiente, esto es, el 23 de diciembre de 2005 y venció el 23 de abril de 2006. En tales condiciones, como la se radicó extemporáneamente el 27 de noviembre de 2009. Con <b>AV</b> del consejero Alberto Yepes Barreiro.
32.	2500023240002 0120038801	HERNÁN SÁNCHEZ CASTRO C/ CONCEJO MUNICIPAL DE COGUA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, que declaró la nulidad del acuerdo acusado. <b>CASO:</b> El 22 de diciembre de 2011, el Concejo Municipal de Cogua aprobó el proyecto de acuerdo presentado por el alcalde, "por medio del cual se ajusta excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cogua, adoptado mediante Acuerdo 022 de 2000". El anterior acuerdo fue modificado mediante el Acuerdo 14 de 2011. El demandante argumentó que el acto acusado (el acuerdo antes señalado) adolece de nulidad por falsedad en los motivos pues, si bien en la parte de las consideraciones se afirmó que se habían hecho las consultas democráticas

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				para conocer la opinión de las comunidades, lo cierto es que tal requisito fue omitido por completo, lo que de suyo vulnera el párrafo 4 del artículo 24 de la Ley 388 de 1999. Asimismo, adujo que se infringió lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, dado que el acuerdo no fue sancionado por el alcalde del municipio de Cogua, lo que implica que fue proferido en forma irregular. Esta Sección determina que no se verifica el cumplimiento de la consulta democrática previo a la modificación del POT, contenida en el artículo 24 de la Ley 338 de 1999. En efecto, en el expediente no aparece ningún elemento de prueba que acredite que se surtió el proceso de socialización (de los cambios del POT), específicamente, respecto de la ciudadanía y de las agremiaciones presentes en la región, razón por la cual acertadamente se determinó que debe declararse la nulidad del acuerdo acusado.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	6600123310002 0110008102	JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ CÓRDOBA C/ DEPARTAMENTO DE RISARALDA	FALLO	Retirado

## B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	0500123310002 0030270401	LUIS JOSÉ VIERA JARAMILLO C/ MUNICIPIO DE BELMIRA (ANTIOQUIA)	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª inst.:</b> Revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia. En su lugar, se inhibe la Sala para resolver la controversia planteada. <b>CASO:</b> Se cuestionó la legalidad de los actos acusados, por los que se ordenó la recuperación de un bien de uso público, proferidos por el alcalde del Municipio de Belmira – Antioquia. El demandante manifestó que mediante sentencia de 20 de octubre de 1939 el Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán adjudicó a 3 señores en común y proindiviso, la finca denominada “Los Patos” ubicada en la vereda El Páramo de San Andrés del Municipio de Belmira, dentro del proceso sucesorio de Germán Vieira; que <i>“en razón de la muerte de la señora Carmen Emilia Villa de</i>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p><i>Vieira, la venta que de la posesión hiciere el señor Marco A. Vieira Villa al doctor Luis José Vieira Jaramillo y su hermano Rodrigo Vieira Jaramillo y la renuncia de este último por asumir la explotación de la finca, [su] poderdante asumió desde hace más de quince años de manera personal e independiente a los demás herederos y propietarios, con sus propios recursos, la explotación económica de la finca 'Los Patos'..."; además, adujo que el demandante es conocido en el municipio como el propietario de la finca en razón a los actos de señor y dueño, lo que se infiere del hecho de que la actuación administrativa se hubiera iniciado en su contra. Indicó que el demandante explotaba la finca en asuntos de ganadería de leche, por lo que adquirió ganado y adecuó los terrenos para desarrollar las labores. Relató que el actor fue secuestrado por la guerrilla por lo que se vio obligado a arrendar la totalidad de la finca al señor Daniel Pérez quien, con autorización del arrendador y para mejorar la producción de la ganadería, cerró un camino peatonal que atravesaba la totalidad de la finca y que había sido utilizado por vecinos del sector, con autorización de los dueños, para llegar al Páramo del Morro sin que esa fuera la única vía para llegar; por lo que con ocasión del cerramiento, algunos ciudadanos instauraron una acción de restitución de bien de uso público, ante la administración municipal de Belmira, sin que fuera de propiedad o de uso público y sin que la alcaldía del municipio tuviera competencia para conocer de ello. Manifestó que el alcalde con escrito de 4 de diciembre de 2002 señaló que avocaba el conocimiento por ser de su competencia y más adelante expidió la Resolución No. 1363 de 27 de diciembre de 2002, por medio de la cual, entre otras cosas se ordenó "deshacer las obras realizadas en la finca Los Patos, las cuales impiden el paso al denominado Páramo de Santa Inés o Morro, volviendo las cosas al estado anterior de la obstrucción del sendero en un término no superior a 30 días". Contra la anterior decisión presentó recurso de reposición, en el que manifestó la falta de competencia del alcalde y la calidad de bien privado de la finca en la que además no se ha establecido servidumbre ni se observa limitación al camino que conduce al referido páramo, recurso que se le resolvió con la Resolución 0101 de 2003, con la confirmación de la anterior. Indicó que es el juez de lo contencioso administrativo quien debe poner los correctivos, a través de una acción popular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998. Y señaló que se le causaron unos perjuicios que detalló. Esta Sección determina que previo a analizar los argumentos de la apelación, la Sala debe verificar si, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CCA, los actos demandados son o no enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al ser actos expedidos por la Administración del Municipio dentro de un proceso policivo, con la orden de recuperación de un bien de uso público dado que se cumplían las características establecidas en la Ley 9 de 1989. Se retoman argumentos de la Corporación en los que se ha diferenciado las funciones de orden administrativo y de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas y se señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CCA, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga decisiones proferidas en juicios de policía, teniendo en cuenta que dichos juicios tienen indudablemente el carácter de judiciales por lo que no son objeto de control ante esta jurisdicción. De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen control jurisdiccional, por lo que no serían susceptibles de enjuiciarse ante esta jurisdicción, como lo es el caso objeto de estudio, donde la alcaldía resolvió el conflicto planteado por el señor Jader Zapata, que culminó con la Resolución 1363 de 2002, confirmada por la 0101 de</i></p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				2003 con la orden de recuperación del bien, por lo que solo puede calificarse como función jurisdiccional de la autoridad de policía, que razonablemente se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 82 del CCA. Con <b>AV</b> de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
35.	1700123310002 0100013901	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS	FALLO	Aplazado
36.	2500023240002 0110025901	AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Confirma la sentencia apelada que había negado la pretensión de nulidad invocada por la parte actora. <b>CASO:</b> La DIAN canceló 76 autorizaciones de levante al importador IMPORTADORA DE RISARALDA en las cuales actuó como declarante el demandante TECHCOMEX y, de igual manera, le requirió para que pusiera a disposición la mercancía para efectos de aprehenderla. En consecuencia a la desatención del requerimiento en comento, la DIAN mediante los actos demandados, sancionó a TECHCOMEX con multa del 200% del valor en aduana de la mercancía de propiedad de la Sociedad IMPORTADORA DE RISARALDA, por concepto de las 76 declaraciones que TECHCOMEX gestionó como declarante ante la administración aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por la omisión de poner a disposición de la aduana, para su aprehensión. Al respecto adujo el accionante que la DIAN no puede acudir al artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 para sancionarle, toda vez que TECHCOMEX resulta ajena a la conducta dolosa del importador y, en todo caso, realizó el trámite de la operación aduanera, como se establece en la normativa aplicable sin contar con los medios logísticos, ni la autorización legal para determinar si los documentos que se le presentan son falsos. Acusó que no se tuvo en cuenta que TECHCOMEX fue asaltada en su buena fe. Señaló que la demandante no es responsable administrativamente de la sanción impuesta por la DIAN, por cuanto nunca utilizó artimañas engañosas ni falsificó documentos, ni suplantó personas, ni ha sido declarada responsable ante la justicia por cuenta de las actuaciones del importador. Esta Sección <b>precisa</b> en primer lugar, que las acusación del apelante devienen infundadas ya que como lo ha definido esta corporación en un caso análogo, si bien es cierto que, a primera vista, quien debe responder por las sanciones administrativas a raíz de los actos ilícitos es el importador, también lo es que el artículo 503 del estatuto aduanero, resulta aplicable pues busca reprimir conductas como las que ocupa, en la que se involucra y responsabiliza a todos los sujetos que tercián en la actuación aduanera de las obligaciones que se deriven por su intervención, entre ellos el intermediario y el declarante-, quienes forman parte inescindible de la actividad de importación. Aclara que la sanción impuesta en este caso, deviene del incumplimiento de las obligaciones propias del actor, en su calidad de declarante, obligaciones que son de carácter personal y sin perjuicio alguno de la responsabilidad que asista al importador u otros sujetos responsables, de conformidad con establecido en el mencionado artículo 503. Se recuerda que a la demandante le asistía de manera general la obligación de mantener la pulcritud en las negociaciones que le son confiadas, de tal suerte que su actuación demandaba también la cautela en la determinación del origen de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				IMPORTADORA RISARALDA, mediante gestiones que incluyen, entre otras cosas, una revisión exhaustiva para determinar la veracidad de la información allegada por la importadora, así como obtener un conocimiento cualificado y suficiente de la existencia material y la probidad de su cliente, máxime cuando dichas gestiones pueden ser adelantadas debido a la prestación de su servicio de índole personal y su cercanía permanente con el cliente, sin que en momento alguno, se hubiera dado cuenta de tales gestiones por parte de la actora. Se define que NO es de recibo el argumento según el cual el actor fue engañado, al igual que sucedió en el caso de la DIAN, y otros terceros, pues lo cierto es que el demandante no ha desvirtuado su omisión en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia y cautela que le asistían como sociedad de intermediación aduanera en relación con el conocimiento y probidad de su cliente, situación por la cual finalmente es innegable que le asiste responsabilidad en el presente caso, ante la imposibilidad de aprehender la mercancía que ingresada de forma ilegal al país. Concluye que de manera adecuada y razonable, se le endilgó a la actora una responsabilidad administrativa y no por la comisión de una infracción penal, sino única y, exclusivamente, por la imposibilidad de aprehender unas mercancías respecto de las cuales para su internación en el país, la actora asumió la intermediación aduanera, lo cual es procedente de conformidad con la jurisprudencia de esta corporación. Con <b>AV</b> de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	4700123310002 0000072302	PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Fallo 2ºinst.:</b> Confirma sentencia que decretó la nulidad de fallos de responsabilidad fiscal <b>CASO:</b> la demandante pretende la nulidad de fallos que declararon responsable fiscal al demandante. La Sala determinó que la aplicación de la normatividad vigente para el adelantamiento del juicio de responsabilidad fiscal es un elemento esencial del debido proceso, razón por la cual dar trámite con fundamento en una norma no vigente genera la violación del derecho del investigado y deriva en la nulidad de los actos administrativos.
38.	0800123310042 0110055901	LEIDY GUARÍN PICO C/ ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Fallo 2ºinst.:</b> Confirma sentencia que denegó la demanda por no ser la demandante la titular del derecho debatido <b>CASO:</b> la demandante pretendió la nulidad de los actos por medio de los cuales el Área Metropolitana de Barranquilla disminuyó la capacidad transportadora de la empresa Transportes Lolaya Ltda. La Sala determina que la falta de titularidad, en cuanto a la actora se refiere, de la situación jurídica consolidada en los actos administrativos cuya presunción de legalidad pretende infirmar. Con <b>SV</b> del doctor Alberto Yepes Barreiro.
39.	2500023240002 0110018201	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ C/ CÁMARA DE COMERCIO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Fallo 2ºinst.:</b> Modifica sentencia que revocó el acto de inscripción en el registro mercantil del acta de junta de socios del GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES Y CIA LTDA - GEINVER LTDA <b>CASO:</b> la demandante solicitó la nulidad del acto de inscripción en el registro mercantil del acta de junta de socios del GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES Y



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		BOGOTÁ, GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES Y CIA LTDA - GEINVER LTDA. JAVIER ALBERTO RAMOS RESTREPO GUSTAVO GUILLERMO MONTENEGRO DAZA		CIA LTDA - GEINVER LTDA, por haberse celebrado indebidamente la reunión que dio lugar a la misma. La Sala determina que en el caso de los actos de inscripción realizados por las Cámaras de Comercio, dichas entidades actúan en ejercicio de funciones públicas, por lo cual cuando no pueda revocar dicho acto debe acudir a la acción de lesividad. En el fondo del asunto establece que el acta de junta de socios inscrita en el registro mercantil fue dada en una reunión celebrada con violación del quorum estatutario definido por la sociedad, por lo cual su inscripción adolecía de nulidad.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
40.	2300123310002 0090013401	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE C. V. S.	FALLO	Aplazado

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	2500023240002 0090028702	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	0500123310002 0010050501	MUNICIPIO DE RIONEGRO C/ EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA -EADE- S.A.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª inst.:</b> Revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia. En su lugar, se deniegan las pretensiones de la demanda instaurada por el municipio de Rionegro contra las Respuestas No. 211632 del 6 de octubre de 2000 y No. 212964 del 8 de noviembre de 2000, proferidas por la Empresa Antioqueña de Energía S.A. E.S.P. –EADE– y se Inhibe la Sala para resolver la controversia planteada contra las Facturas No. 52770257507 del 6 de julio de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. <b>CASO:</b> Se cuestionó la legalidad de los actos acusados, por desconocimiento de normas superiores. El demandante señaló que era usuario de la empresa, para la prestación del servicio público de alumbrado, sin que hubiera contrato de por medio entre los años 1994 y 1999, luego suscribió un contrato interadministrativo para la prestación del servicio de alumbrado público en el que se fijó un interés del 2.5% y, a pesar de haber fungido como usuario hasta 1999, la EADE le expidió 7 facturas el 7 de julio de 2000, con fecha de vencimiento el 14 del mismo mes y año, librándose mandamiento de pago el 17 siguiente, en el que se liquidaron unos intereses al 3.5% mensual y otros por el 2.5%; frente a ello presentó petición a la entidad, para que se liquidaran los intereses con el 6% anual a las facturas hasta 1999, por no existir acuerdo entre las partes y al 1% frente a las demás de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, solicitud que fue negada por la entidad. Señaló que al no haber contrato hasta 1999, la factura debía expedirse mensual como a todos los usuarios del servicio y desde ese momento en que debía expedirse, comienza a contar el término de prescripción de las obligaciones (3 años); indicó que las obligaciones derivadas de la contratación estatal pueden ser pactadas libremente y al no haber pacto, debe aplicarse la tasa prevista en la Ley 80 que es del 12% anual, es decir, 1% mensual y no como lo liquidó la demandada. Esta Sección determina que: i) al determinarse las características de los actos administrativos, se encuentra que las denominadas “respuestas”, demandadas sí lo son, no como lo consideró el Tribunal de la primera instancia; no obstante, la reliquidación pretendida ya fue objeto de debate dentro del proceso ejecutivo que adelantó la demandada contra la demandante, proceso en el que el municipio presentó excepciones, entre ellas, la de prescripción de la obligación, que le fue resuelta negativamente. La Sala considera que si bien el suministro de energía para alumbrado público es objeto de un contrato interadministrativo, los intereses deben pactarse conforme a lo previsto en los artículos 65 de la Ley 45 de 1990 y 96 de la Ley 142 de 1994, por lo que no se encontró configurada la causal de nulidad por violación a norma superior. Ahora, respecto de la nulidad de las 7 facturas, aunque se trata de la manifestación de la voluntad de la administración de efectuar un cobro al usuario, ello no lo hace en ejercicio de función administrativa sino en virtud de la prestación de un servicio público subyacente de una relación comercial, lo que hace que no se trate de actos administrativos susceptibles de control directo ante la jurisdicción, no obstante, frente a ellas se pueden presentar reclamaciones y la respuesta sí será susceptible de tal control; además, en el caso concreto, ya fueron objeto de un proceso ejecutivo en el que se tuvieron como títulos ejecutivos y se negó la excepción de prescripción; lo anterior, sin desconocer que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corporación, en algunos casos las facturas sí constituyen actos administrativos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción.</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	6800123310002 0080071701	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL TAYRONA S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y OTRO	FALLO+ <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª inst.:</b> Revoca los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en su lugar declara probada la excepción de falta de legitimidad de la U.A.E. DIAN para intervenir como parte demandada en el proceso y declara la nulidad de la Certificación 006 del 18 de octubre de 2002, expedida por el Auditor Interno del Fondo Nacional de Tabaco; se inhibe la Sala de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión de nulidad del Oficio 50-0001-0663 del 14 de abril de 2003, suscrito por el Director General de la U.A.E. DIAN y se confirma en lo demás la sentencia apelada.</p> <p><b>CASO:</b> Se cuestionó la legalidad de los actos acusados, así: Frente a i) la Certificación del Fondo Nacional del Tabaco y Fedetabaco, por la que contenía una liquidación tributaria respecto del cobro parafiscal “de fomento y diversificación del subsector tabacalero”, respecto de exportaciones realizadas por la demandante en algunos meses de los años 2000 y 2001, más intereses de mora y sanción por extemporaneidad y ii) la conformidad de la DIAN respecto de la certificación mencionada en el literal anterior; por cuanto, en virtud de lo establecido en la Ley 534 de 1999, la demandante presentó oportunamente ante Fedetabaco, las declaraciones privadas respecto de los meses de 2000 y 2001 en que se registraron compras de tabaco, no obstante, el 15 de agosto de 2008 recibió notificación de mandamiento de pago expedido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, librado dentro de un proceso ejecutivo singular en su contra, adelantado por Fedetabaco para el cobro del título ejecutivo complejo compuesto por la referida certificación y la conformidad de la DIAN. Consideró que el título carecía de exigibilidad porque los actos que lo conforman no se encontraban en firme ya que no le fueron notificados a la demandante, ni fueron fruto de un proceso administrativo en el que hubiera sido parte, sino que solo tuvo conocimiento de ellos con la notificación del mandamiento de pago. Esta Sección determina que: i) teniendo en cuenta que Fedetabaco no impugnó la decisión, se deja incólume la nulidad de la certificación expedida por ella y ii) En cuanto a la apelación de la DIAN se examina si la conformidad tenía la naturaleza de acto de mero trámite y encontró que en efecto así es y por lo tanto no es susceptible de control jurisdiccional; que Los actos de conformidad o no, expedidos por la DIAN son de mero trámite ya que no deciden de manera directa o indirecta la obligación a cargo del sujeto pasivo de la cuota (así lo ha dicho la Sección Cuarta y la Corte Constitucional). El acto que expide el representante legal de Fedetabaco es el que define la obligación del sujeto pasivo de la obligación y por lo tanto es el acto susceptible de control jurisdiccional y el que sirve de título para el cobro por vía ejecutiva. No se pronuncia sobre la caducidad al no ser la DIAN parte demandada en el proceso. Con <b>AV</b> de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez</p>
44.	2500023240002 0100063001	ADUANAS OVIC S EN C SIA C/ DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>Fallo 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia que anuló parcialmente el acto que impuso una sanción aduanera por no poner a disposición mercancía a ser decomisada y que hizo efectiva la póliza de garantía, nulidad que recayó solo sobre la efectividad de esta última <b>CASO:</b> la demandante solicita la nulidad de los actos mediante los cuales se impuso la sanción aduanera del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por no poner a disposición la mercancía a ser aprehendida. La Sala determinó que la sanción aduanera por no poner a disposición la mercancía a ser aprehendida puede ser impuesta al intermediario aduanero como persona responsable de la obligación aduanera, así como que la póliza que respalda dicha sanción es la que se encuentra vigente a la fecha de la imposición de la misma por parte de la DIAN. Con SV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	0500123310002 0049401601	ARISTARCO RUEDA C/ DIAN	GARRO <b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.</b> Confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en descongestión. <b>CASO:</b> Se cuestionó la legalidad de i) la Resolución por la cual se declaró de contrabando una mercancía y se ordenó su decomiso, por haberse desconocido la actuación del demandante quien había obrado de buena fe y había realizado el pago de los impuestos exigidos por el Gobierno cuando adquirió la mercancía y ii) del acto por el que se rechazó el recurso de reconsideración por no cumplir con los requisitos formales, por cuanto la razón de ello fue haber sido presentado por una dependiente judicial a pesar de estar suscrito por el apoderado del demandante a quien ya le había sido reconocida la personería para actuar. Señaló el demandante que la DIAN ordenó el decomiso de una mercancía por presuntamente encontrarse por debajo del rango de precios establecido en el artículo 1º de la Resolución 9517 del 26 de septiembre de 2002 (sobre precios estimados), a su juicio, bajo una interpretación errónea de dicha resolución ya que desconoció el artículo 174 de la Resolución 4240 de 2000 que establece la aplicación del método del valor de la transacción y la Circular 0151 de 2002 respecto de la aplicación de precios estimados que no son obligatorios ya que el importador siempre debe declarar el precio pagado o por pagar que fue como efectivamente lo hizo el demandante y que en su caso, se cumplió con las obligaciones legales ya que compró en una zona de régimen aduanero especial y probó en la actuación administrativa cuál fue el valor pagado por ella y demostró que no era de dudosa procedencia porque fue comprada a Imporexmundo Ltda. No fue de contrabando. Indicó que la Circular 161 del 30 de septiembre de 2002 de la DIAN y la opinión consultiva del Comité Técnico de Valoración de Aduanas permiten la aceptabilidad de un precio inferior a los precios corrientes del mercado para mercancías idénticas. Manifestó que la DIAN ignoró las declaraciones de nacionalización, en las que consta la introducción legal de la mercancía al país. Finalmente, indicó que se le vulneró el debido proceso ya que no se le notificó en debida forma el acto administrativo, pues a su juicio la notificación debió ser personal y no por correo. Además, porque se le rechazó el recurso por haber sido presentado por una dependiente judicial del apoderado, lo que desconoce el art. 70 del CPC y el 518 del Estatuto Aduanero. Esta Sección determina que: Si bien el Estatuto Aduanero es claro en determinar que el recurso debe interponerse directamente por la persona contra la cual se expidió el acto, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante, se considera que toda vez que el recurso fue suscrito por el apoderado judicial del demandante, a quien ya se le había reconocido personería para actuar en calidad de tal en el proceso administrativo, no existe razón para que deba ser reconocido nuevamente, de modo que la exigencia de la presentación personal solo tiene sentido frente a la primera actuación del apoderado, por lo tanto, al no haberse configurado la omisión que generó el rechazo del recurso, no hay lugar a declarar la falta de agotamiento de la vía gubernativa, por lo que se confirma la sentencia apelada en el sentido de declarar la nulidad de la resolución que rechazó el recurso y ordenar que éste sea resuelto por la administración. Por otro lado, como el actor no manifestó inconformidad alguna con la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, se entiende que se encuentra conforme con la decisión, por lo que se debe mantener la orden de restablecimiento del derecho en las mismas condiciones. Con <b>AV</b> de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 17 DE 5 DE ABRIL DE 2018

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única Instancia

**1ª Inst.:** Primera Instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto